

PARTE CUARTA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES  
ENTRE SÍ.

TÍTULO XXIV.

*Del modo de entenderse las Sociedades entre sí.*

ART. 164.

Las Sociedades estarán en frecuente comunicación por conducto de sus Secretarios; se participarán mutuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles, y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los efectos de su institución.

ART. 165.

Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas á otras, y se servirán con el interés propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TÍTULO XXV.

*Disposiciones especiales.*

ART. 166.

*Las Sociedades económicas no podrán tratar en sus Juntas de otras materias que las que se designan en estos Estatutos, ni ocuparse de negocios políticos de ninguna clase. Los Directores y Presidentes de las clases y comisiones serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposición. (1)*

(1) Véase la Real orden final.

